

5035

P/110434

Abril 5/49

Proy. de ley sobre desca-
so alimenticio, fomento y
alojamiento de los traba-
jadores domésticos, en
sustitución de la ley No.
68 del 7 de agosto de 1942.

J. Piñero



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 12679

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

5 ABR 1949

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre descanso, alimentación, trato y alojamiento de los trabajadores domésticos, en sustitución de la Ley No. 68, del 7 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial No. 5785.

Los propósitos de este proyecto de ley son los siguientes:

a) Suprimir el sistema de los pagos extras sobre el salario fijo como sustitutivos de los descansos semanales, porque este sistema, que en la Ley de 1942 se estableció para casos excepcionales, tiende a convertirse en una rutina, que hace infructuosa la Ley;

b) Suprimir todo el texto que contenía el artículo 6 de la Ley de 1942, a fin de que la obligación de conceder un descanso semanal a los trabajadores domésticos no esté supeditada a ninguna condición; y

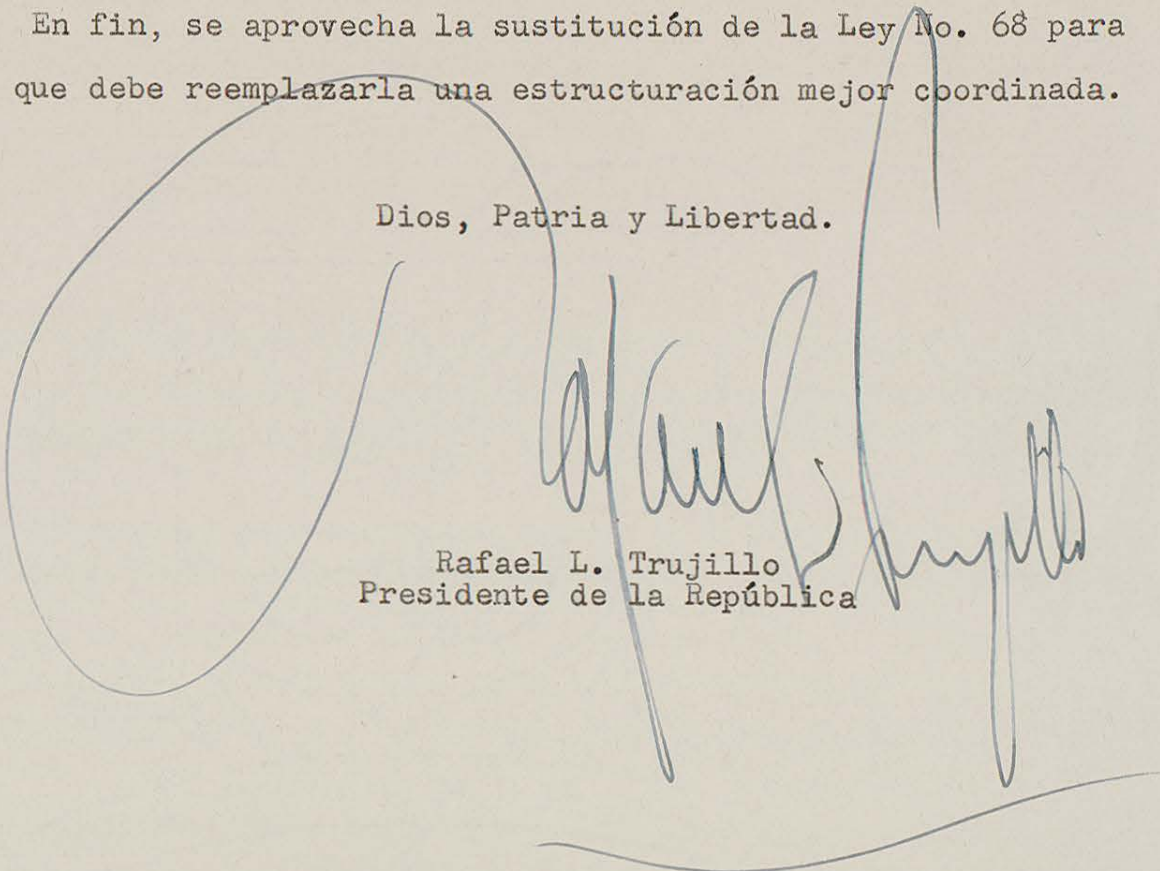
c) Dar una definición legal de lo que debe entenderse por trabajadores domésticos, ya que la falta de esta definición legal ha venido siendo indebidamente aprovechada por algunos para extender esa calificación a muchos trabajadores de establecimientos y faenas

R1/10537

de naturaleza lucrativa, con el designio de privarlos de los beneficios de la legislación sobre trabajo que se ha dictado en nuestro país durante el Gobierno que presido. Al formular esa definición en su artículo 7, el proyecto de ley exceptúa expresamente de ella la Ley sobre Seguros Sociales, porque ésta tiene sobre esta materia disposiciones que le son peculiares.

En fin, se aprovecha la sustitución de la Ley No. 68 para dar a la que debe reemplazarla una estructuración mejor coordinada.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.- El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.- El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que le corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querrela del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.- Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.- La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.- El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.- Cuando los trabajadores domésticos residan en la ca-

sa donde presten servicios, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.- Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y período de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.- Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o sus parientes, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 68, del 7 de Agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA & & &

2da. lectura:
mañana 19 abril.

Señores senadores:

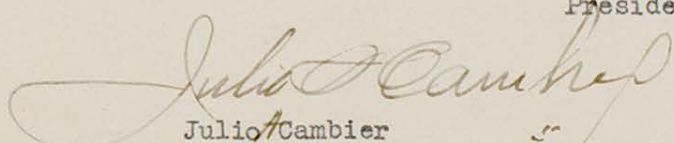
La Comisión Permanente de Previsión Social cumple con el deber de informar que ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 5 de abril, relativo a descanso, alimentación, trato y alojamiento de los trabajadores domésticos, en sustitución de la ley No.68, del 7 de agosto de 1942, Gaceta Oficial No.5785.

Por medio de este importante proyecto de ley se dispone provechosas medidas para la mejor interpretación de la misma, entre las cuales se encuentra una definición legal de lo que debe entenderse por trabajadores domésticos, ya que la falta de esta definición ha venido siendo indebidamente aprovechada por algunos para extender la calificación de trabajadores domésticos a muchos trabajadores de establecimientos y faenas de naturaleza lucrativa.

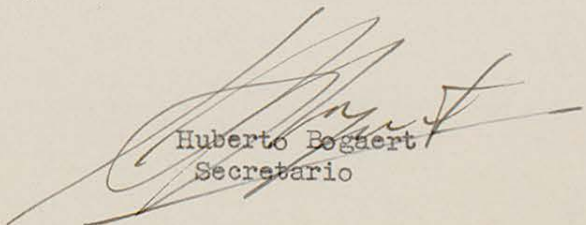
La Comisión, encontrando muy provechoso para los trabajadores domésticos dicho proyecto de ley, se permite recomendar al Senado lo apruebe en toda su extensión.

La Comisión:

Luis Sánchez Andújar
Presidente



Julio Cambier
Vicepresidente



Huberto Boguert
Secretario

6 de abril de 1949
~~6 de marzo~~

01259

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de abril de 1949.-


Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 12579 de fecha 5 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre descanso, alimentación, trato y alojamiento de los trabajadores domésticos, en sustitución de la ley No. 68, del 7 de agosto de 1942.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sanchez,
Vicepresidente en funciones.

nr.

81/10435

01258

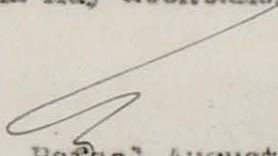
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de abril de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese remitirle para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley sobre descanso, alimentación, trato y alojamiento de los trabajadores domésticos, en sustitución de la Ley No. 68, del 7 de agosto de 1942.

Le saluda muy atentamente,


Rafael Augusto Sanchez,
Vicepresidente en funciones.

nr.

8/110076



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.- El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.- El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que le corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querrela del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa correspondrá al trabajador perjudicado.

Párrafo.- Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.- La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.- El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.- Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicios, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.- Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y período de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - La obligación para los jueces de familia o directores de las
distintas jurisdicciones, con respecto a sus resoluciones definitivas, en materia de
divorcio matrimonial, debe ser de la misma índole que la que corresponde a los jueces
de primera instancia en materia de divorcio.
Art. 2. - El juez de familia o director de jurisdicción definitiva que en
cualquier momento de la causa que se tramita en las jurisdicciones de familia o
directiva, se encuentre con una causa de divorcio, deberá emitir sentencia de
divorcio definitivo, de una vez y por todas, en el momento de ser requerido para
ello, con excepción de los casos en que el juez de familia o director de jurisdicción
definitiva, emita resolución de no divorcio, en virtud de haberse verificado el
caso de concubinato.

Art. 3. - La abstención que se establece en materia de los matrimonios de
los que se trata, sin que exista en ella la falta de consentimiento mutuo.
Art. 4. - El juez de familia o director de jurisdicción definitiva que en
cualquier momento de la causa que se tramita en las jurisdicciones de familia o
directiva, se encuentre con una causa de divorcio, deberá emitir sentencia de
divorcio definitivo, de una vez y por todas, en el momento de ser requerido para
ello, con excepción de los casos en que el juez de familia o director de jurisdicción
definitiva, emita resolución de no divorcio, en virtud de haberse verificado el
caso de concubinato.



Ciudad Trujillo, de 19 de Julio de 1949
Pde de las Cortes del Senado
[Signature]

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
indefinidos.

2. LEGISLATURA Ciudad de 19 x 9
REGISTRADA AL No. 2114
en el folio 50 del libro letra A

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre descanso, alimentación, trato y alojamiento de los trabajadores domésticos.

ASUNTO

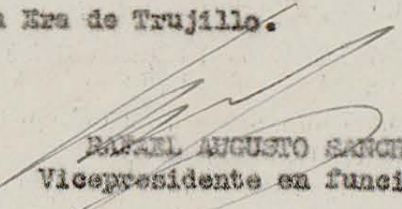
PAG. 2

del Trabajo.

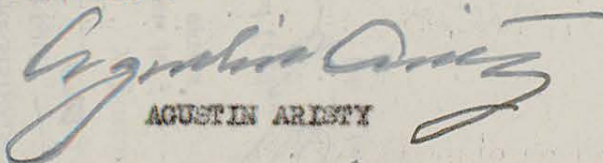
Art. 7.- Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o sus parientes, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

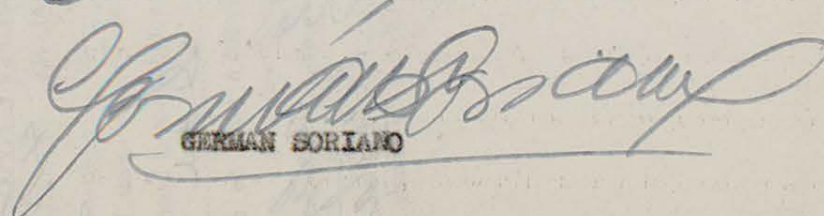
Art. 8.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.68, del 7 de Agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 36 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Vicepresidente en funciones

Secretarios:


AGUSTIN ARISTY


GERMAN SORIANO

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre comercio, alimentacion, trazo y alio-
niento de las carreteras nacionales.

PAG. 2

ASUNTO

del Estado.
Art. 1.º - Las carreteras de la presente ley y de toda la legislacion del tras-
porte, excepto para la explotacion de la ley sobre seguras sociales en sus reglamentos
y otras disposiciones, se entienden por carreteras nacionales los que se refieren en
esta ley y en las leyes de comercio, alimentacion, trazo y alio-
niento de las carreteras nacionales y de las carreteras de las carreteras nacio-
nales, que no dependan de ningun otro poder de la Union o sus Estados, tales
como las carreteras, canales, ferrocarriles, etc.
Art. 2.º - La presente ley derogará y enmendará la ley No. 10, del 5 de agosto de
1948, así como toda otra disposicion que se oponga a ella.
Esta ley es sancionada en el Senado del Estado, en Ciudad Trujillo, a las
veinte y cinco horas, del mes de mayo, de mil noventa y cuatro, a los diecinueve dias del
mes de mayo, del año de mil noventa y cuatro, en virtud de la facultad conferida
por la Constitucion y la ley de Trujillo.

SECRETARIO DE LEGISLACION

7.º LEGISLATURA Ord. de 1949

REGISTRADA AL No. 4114

en el folio 52 del libro letrado

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de mayo de 1949

Lefta de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

4030

8 ABR 1949

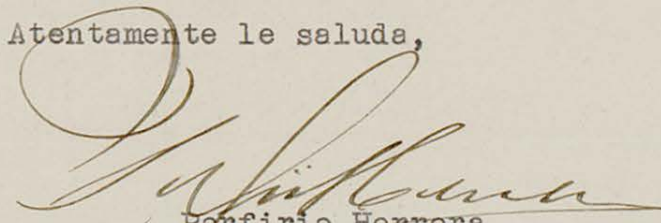
Señor Lic.
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones del Senado,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1268 de fecha 20 de abril corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por cuyo medio se concede a la señora Brigida Frías, una pensión del Estado.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/10074



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. **15417**

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de abril de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional sobre descanso, alimentación, trato y alojamiento de los trabajadores domésticos, en sustitución de la Ley No. 68, del 7 de agosto de 1942, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el Núm. 1982.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr